



CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 200-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“AUTO DE INADMISIÓN
CAUSA Nro. 200-2024-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de octubre de 2024.- Las 16h41.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: **i)** Escrito firmado por la abogada Soledad Masaquiza, con nueve (9) fojas de anexos, ingresados al Tribunal Contencioso Electoral el 5 de octubre de 2024 a las 16h32 y recibidos en este despacho el mismo día a las 16h50; **ii)** Escrito firmado por la señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, conjuntamente con sus patrocinadores, abogados Soledad Masaquiza y Brayan Tovar Sarasti, con dos (2) fojas de anexos, ingresados al Tribunal Contencioso Electoral el 6 de octubre de 2024 a las 13h55 y recibidos en este despacho el 7 de octubre de 2024 a las 09h00; y, **iii)** Escrito firmado por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento Pachakutik, al que se adjuntan en calidad de anexos, nueve (9) fojas, ingresados al Tribunal Contencioso Electoral el 9 de octubre de 2024 a las 13h05 y recibidos en este despacho el mismo día a las 15h23.

I
ANTECEDENTES

1. El 3 de octubre de 2024, a las 20h03, se recibe en las direcciones electrónicas institucionales de la Secretaría General de este Tribunal, un mail desde la dirección: danzanlasplantas619@gmail.com, con el asunto: **“RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL En contra del MUPP Lista 18”**, al que adjunta un link de descarga, que contiene cinco (5) archivos en formato PDF, y uno (1) en formato JPEG, conforme al siguiente detalle: **i)** Con el título **“Acta 02 de resultados Pichincha-signed-signed-signed (1)-1.pdf”** que una vez descargado corresponde al Acta No. 02 del Proceso de Elecciones Primarias Internas para la Elección de Candidatos/as para Presidente/(a) y Vicepresidente/(a) de la República; Asambleístas Nacionales y Provinciales; y, Representantes al Parlamento Andino; para el período 2025-2029 del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18 de la provincia de Pichincha, constante en tres (3) fojas, firmado electrónicamente por el señor Luis Guilberto Talahua, señora Marta Carolina Durán, y, el señor Narciso Picham Wampanti, firmas que una vez verificadas en el Sistema **“FirmaEc 3.1.1”** son válidas (ver fojas 2 a 4 vta.) **ii)** Con el título **“Cédula**



Consuelo Arequipa_compressed-1.pdf que una vez descargado corresponde a la copia de la cédula de ciudadanía de la señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, constante en una (1) foja (ver fojas 5); **iii)** Con el título **“Lorena Nueva - 1.pdf”** que una vez descargado corresponde a la copia simple del Acta de Consejo de la Provincia de Pichincha del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, constante en tres (3) fojas (ver fojas 6 a 8); **iv)** Con el título **“petición de clave inscripción-1.pdf”** que una vez descargado corresponde a la copia simple de una comunicación S/N de 27 de septiembre de 2024, constante en una (1) foja (ver fojas 9); **v)** Con el título **“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL MUPP CONSUELO 1.2-signed-signed-2.pdf”** que una vez descargado corresponde a un (1) escrito constante en tres (3) fojas, firmado electrónicamente por la abogada Soledad Masaquiza y la señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, firmas que una vez verificadas en el Sistema **“FirmaEc”**, son válidas (ver fojas 10 a 12 vta.); **vi)** con el título **“WhatsApp Image 2024-10-03 at 7.57.05 PM(2).jpeg”**, que una vez descargado corresponde a la copia simple de un (1) documento, constante en una (1) foja (ver fojas 13)¹.

2. Mediante el escrito referido en el numeral 1 *ut supra* del presente auto, la señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, en su calidad de primera candidata para la Asamblea Nacional por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik-Lista 18, por la circunscripción 2 Centro Sur por la provincia de Pichincha, presentó un recurso subjetivo contencioso electoral *“(…) en contra del Acta de Consejo de la provincia de Pichincha del MUPP, celebrada el 30 de octubre de 2024, la cual manifiesta en su parte pertinente: Resoluciones: 1.- Por lo que, en decisión unánime se resuelve cambiar el primer casillero principal de la candidatura de la circunscripción del centro sur de Quito, de la provincia de Pichincha. 2. Designar como representante del primer casillero principal a la magister Lorena Madrid, por el distrito centro sur de quito, como candidata a la Asamblea Nacional”*.
3. Según la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 172-03-10-2024-SG de 3 de octubre de 2024 y el informe de realización de sorteo de 3 de octubre de 2024 a las 21h07, se determina que la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **200-2024-TCE**, correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal².
4. El expediente de la causa ingresó a este despacho el 4 de octubre de 2024, a las 11h45, en un (1) cuerpo contenido en veinte (20) fojas³, conforme se evidencia de la razón de ingreso suscrita por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.

¹ Fojas 1 a 17 vta.

² Fojas 18 a 20.

³ Fojas 21.



5. Escrito en una (1) foja firmado por la abogada Soledad Masaquiza, patrocinadora de la recurrente, señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña; y anexos en veintiséis (26) fojas, presentados en la recepción de documentos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 4 de octubre de 2024 a las 17h23 y recibidos en el despacho del suscrito juzgador a las 18h03 del mismo día⁴.
6. Mediante auto de sustanciación de 4 de octubre de 2024, a las 18h11⁵, en mi calidad de juez sustanciador de la causa, previo a proveer lo que en derecho corresponda, dispuse que en el **plazo de dos (2) días** contados a partir de la notificación: **i)** la señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, **ACLARE Y COMPLETE** su recurso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE); y, **ii)** el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, en el mismo plazo remita a este Tribunal el expediente relacionado con el proceso de democracia interna celebrado el 14 de agosto de 2024 y todas las acciones sobre la candidatura de la recurrente, a la Asamblea Nacional por la circunscripción 2 Centro Sur de la provincia de Pichincha; y, una certificación.
7. El 5 de octubre de 2024 a las 16h32 ingresó al Tribunal Contencioso Electoral a través de recepción documental de la Secretaría General, un escrito constante en una (1) foja, firmado por la abogada Soledad Masaquiza, patrocinadora de la recurrente, señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña; al que se adjuntan en calidad de anexos, nueve (9) fojas⁶.
8. El 6 de octubre de 2024 a las 13h55, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral a través de recepción documental de la Secretaría General, un escrito constante en cinco (5) fojas, firmado por la recurrente, señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, conjuntamente con los abogados Soledad Masaquiza y Brayan Tovar Sarasti; al que se adjuntan en calidad de anexos, dos (2) fojas. Documentos con los que aseguran dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 4 de octubre de 2024⁷.
9. El 9 de octubre de 2024 a las 13h05, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral a través de recepción documental de la Secretaría General, un escrito constante en una (1) foja, firmado por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento Pachakutik; al que se adjuntan en calidad de anexos, nueve (9) fojas⁸.

II

⁴ Fojas 22 a 50.

⁵ Fojas 51 a 54.

⁶ Fojas 58 a 69.

⁷ Fojas 70 a 78.

⁸ Fojas 79 a 90.



CONSIDERACIONES

10. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En tal sentido, el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 6 del RTTCE, establecen los requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias que se presenten ante este órgano de administración de justicia electoral; en tanto que el artículo 245.4 del Código *ibídem* determina los presupuestos que ocasionan la inadmisión de una causa contencioso electoral.
11. En los procesos contencioso electorales, para garantizar el acceso a la justicia, los juzgadores observan que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen en el trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad, es por ello que previo a la admisión de una causa contencioso electoral, se debe analizar que el escrito que contenga el medio de impugnación interpuesto cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Así, y solo si se llegare a cumplir a cabalidad con todos los requisitos establecidos en la normativa, el juez sustanciador podrá continuar con las siguientes fases procesales.
12. En ese sentido, la etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de los requisitos prescritos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, por lo que, si la acción, denuncia o recurso no cumple con esos requisitos, el juzgador podrá ordenar al recurrente, mediante auto de sustanciación que complete y/o aclare las omisiones detectadas en su escrito inicial de interposición, según corresponda, con la finalidad de garantizar su acceso a la justicia.
13. Según el artículo prenombrado, es posible admitir a trámite una causa contencioso electoral, aun cuando no se han cumplido con los numerales 1 y 6, ya que el juez sustanciador tiene la facultad de subsanarlos de oficio. Por su parte, el resto de numerales del referido artículo, son de estricto cumplimiento para los recurrentes, ya que son cargas propias de quien activa la jurisdicción electoral. Del mismo modo, previo a superar la fase de admisión a trámite, resulta imperativo para los juzgadores verificar que el recurso no incurra en los presupuestos determinados en el artículo 245.4 del Código de la Democracia.
14. De la revisión del escrito inicial presentado electrónicamente el 3 de octubre de 2024, a las 20h03, se evidencia en lo principal que la señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, manifiesta que interpone ante este Tribunal un recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en las causales **2, 12 y 15 del artículo 269 de Código de la Democracia**.
15. Señala que su recurso se plantea "(...) en contra del Acta de Consejo de la provincia de Pichincha del MUPP, celebrada el 30 de octubre de 2024, la cual manifiesta en su



AUTO DE INADMISIÓN
Causa Nro. 200-2024-TCE

parte pertinente: Resoluciones: 1.- Por lo que, en decisión unánime se resuelve cambiar el primer casillero principal de la candidatura de la circunscripción del centro sur de Quito, de la provincia de Pichincha. 2. Designar como representante del primer casillero principal a la magister Lorena Madrid, por el distrito centro sur de Quito, como candidata a la Asamblea Nacional” (sic en general)

16. Al evidenciarse *prima facie* que la recurrente confundía las causales por las cuales interponía el recurso subjetivo contencioso electoral, con el fin de determinar si corresponde a aquellas causas que se tramitan en una o en dos instancias, con auto de 4 de octubre de 2024, le dispuse aclarar y completar su escrito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del RTTCE; esto es, ordené que cumpla, entre otros, los siguientes requisitos:

b) Numeral “4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados”.

Fundamente con claridad los agravios que causa el acto impugnado, así como precise los preceptos legales que con la expedición de la resolución objeto del recurso han sido vulnerados, y determine el tipo de recurso que propone ante este Tribunal, con la indicación de la causal en que éste tiene fundamento.

c) Determine su pretensión concreta.

17. La recurrente, al momento de aclarar y completar el recurso⁹, respecto a los citados requisitos, señaló:

“La normativa vulnerada es (...) Código de la Democracia (...) Art. 269 numerales 2, 12 y 15 sobre el recurso subjetivo contencioso electoral Ibidem; 379, 381 que manifiesta sobre el debido proceso para la sanción de afiliados o por sus adherentes ibidem” (sic en general).

“La pretensión es que su señoría en sentencia acepte el recurso subjetivo contencioso electoral de conformidad con el Art. 269 numeral 2, 12 y 15 del Código de la Democracia, declarando la nulidad del Consejo Político de la Provincia de Pichincha del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, con ello dejando sin efecto el acta de fecha 30 de septiembre del 2024 y se ordene la inscripción de la candidatura de la Sra. AREQUIPA CALVOPIÑA CONSUELO MARIANA para la Asamblea Nacional por el MUPP listas 18 por la circunscripción 2 Centro Sur por la provincia de Pichincha de conformidad con el proceso de democracia interna realizado con fecha: 14 de

⁹ Ver fojas 73 a 77 del expediente.



agosto del 2024 y reinstalado con fecha del 16 de agosto telemáticamente respetando el acta emitida por el Tribunal electoral Nacional del MUPP"

- 18.** De lo anotado se evidencia que la recurrente especifica tanto en su escrito inicial como en su aclaración que las causales en las que fundamenta su recurso, son las 2, 12 y 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, al respecto es necesario precisar que el numeral 2 atañe a la *"Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes"*, cuyo trámite corresponde por sorteo, a un juez sustanciador y la resolución final recae en el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en una sola instancia; en tanto que, en los casos previstos en los numerales 12, sobre a *"Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas"* y 15 correspondiente a *"Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley"*, en los que también sustenta la recurrente sus asertos, la sustanciación tiene dos instancias, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 72 del Código ibídem, correspondiéndole la primera instancia a un juez y la segunda y definitiva, al Pleno de este Órgano, estableciéndose además, durante la tramitación de los recursos amparados en la causal 12, la realización de una audiencia oral única de prueba y alegatos, a diferencia de los otros dos casos, en que se resuelve en mérito de los autos.
- 19.** Dicho esto, de la revisión del escrito presentado se verifica que la pretensión de la recurrente radica en que este Tribunal: **i)** declare la nulidad del *"Consejo Político de la Provincia de Pichincha del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik"*; **ii)** deje sin efecto el acta de 30 de septiembre del 2024; y **iii)** ordene la inscripción de su candidatura para la Asamblea Nacional por la referida organización política, por la circunscripción 2 Centro Sur de Pichincha.
- 20.** Al respecto, precisa indicar que si bien el Tribunal Contencioso Electoral tiene la obligación de dar cumplimiento a la norma constitucional y garantizar el acceso a la justicia¹⁰, para que ello ocurra, las partes procesales tienen también el deber de encausar sus pretensiones al procedimiento establecido en la ley, ya que cada procedimiento tiene sus reglas propias y particulares, por ello, los peticionarios deben adecuar el escrito que contiene el recurso a los procedimientos y requisitos determinados en el ordenamiento jurídico.
- 21.** En el caso en concreto, conforme se dejó señalado previamente, el legislador ha previsto que el recurso por la negativa y aceptación de inscripción de candidaturas

¹⁰ **Art. 75.-** Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.



tiene una única instancia y nace de una resolución emanada por el Consejo Nacional Electoral o sus organismos desconcentrados; mientras que, para el caso de los conflictos internos que se suscitan dentro de una organización política, o los recursos que nacen de cualquier resolución dictada por el órgano administrativo electoral que no cuente con procedimiento propio, tienen doble instancia.

22. Por lo tanto, resulta necesario establecer que el procedimiento para sustanciar una determinada controversia no está disponible a la voluntad de las partes, y si bien el juez puede suplir errores u omisiones de derecho, el error en la determinación del procedimiento de la causa no es subsanable, constituyéndose una carga para quien activa la jurisdicción electoral.
23. En este orden de ideas, es evidente que en el trámite y sustanciación de la presente causa, se ha garantizado el acceso de la peticionaria ante el Tribunal Contencioso Electoral, ya que, al advertir defectos en el recurso, se dispuso que este sea aclarado y completado. No obstante, la recurrente mantiene su yerro en lo que corresponde al procedimiento a seguir, evidenciándose así una clara contradicción entre las pretensiones y el procedimiento, imputable a la propia parte procesal.
24. En tal sentido y al haberse identificado la inconsistencia del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, este juzgador evidencia el cumplimiento del presupuesto contemplado en el numeral 3 del artículo 2454 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 3 del artículo 11 del RTTCE, que en similar texto, disponen:

“Art. 245.4 (...) Serán causales de inadmisión las siguientes:

3. Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas.”

Por lo expuesto, en mi calidad de juez de instancia, **resuelvo:**

PRIMERO.- INADMITIR a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, al amparo de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 245.4 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- DISPONER el archivo de la causa, una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de este auto:



AUTO DE INADMISIÓN
Causa Nro. 200-2024-TCE

3.1. A la señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, en las direcciones electrónicas: lexisabogados7@gmail.com / masaquizasol@gmail.com / brayan17241@hotmail.com señaladas para el efecto.

3.2. Al magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, en las direcciones electrónicas: jrlapolarj@gmail.com / coordinacionpachakutik2023@gmail.com señaladas para el efecto.

CUARTO.- Actúe la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho del suscrito juez del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de este auto en la cartelera virtual - página web institucional www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, D.M., 11 de octubre de 2024.

Abg. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL